



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 06 de FEBRERO de 2019

Visto el Expediente N° 19-002429-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Haydee Elvira CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ex Técnico en Enfermería II, contra la Resolución Administrativa N° 1203-2018-HNHU-UP-APOB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018, Expediente N° 18-031487-001, la recurrente solicitó el reconocimiento y pago de reintegro del 30% de la bonificación Diferencial mensual por zona urbano marginal, según el artículo 184° de la Ley N° 25303, mas devengados e intereses legales desde el año 1991;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1167-2018-HNHU-UP-APOB de fecha 5 de diciembre de 2018, notificada a la recurrente el 16 de enero de 2019, la Unidad de Personal del Hospital declaró improcedente dicha solicitud sustentado en las Leyes de Presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992, y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normativa vigente en dicho período;

Que, mediante escrito presentado el 16 de enero de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución administrativa, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a dilucidar si lo resuelto por la Unidad de Personal, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación diferencial mensual por zona rural y urbano marginal a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia;

Que, del citado recurso impugnativo se aprecia que la recurrente cuestiona el contenido de la precitada Resolución Administrativa, señalando "...que la misma no se ajusta a derecho, pretendiendo así la administración pública recortar el derecho a la defensa de la recurrente, al argumentar equivocadamente en sus considerandos que al recurrente se le viene abonando la bonificación diferencial de acuerdo a Ley..."; asimismo, solicita que se le reintegre el pago completo de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total más los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";



Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269 de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "**Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículo 146, 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículo 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977"; (NEGRITAS Y SUBRAYADO ES NUESTRO);**

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el Año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, lo cual sí ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164, 166, 292, 301, 304 y 307 de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso el artículo 24 del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 sólo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por la ex servidora Haydee Elvira CHÁVEZ RODRÍGUEZ quien ingresó al Hospital en la condición de nombrada el 1 de agosto de 1978 hasta el 26 de setiembre de 2005 en que fuera permutada al Hospital de Emergencias Pediátricas, según se indica en el Informe N° 768-2018-AREL-UP-HNHU;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, período durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472;

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia", que normó la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303;





RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 06 de febrero de 2019

Que, en el numeral 1 del rubro II DISPOSICIONES GENERALES de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. A su vez el numeral 2 dice: La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud-UDES";

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuó a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; y por otro lado, el numeral 8 dispone que: "**La propuesta de Clasificación de las UDES de Lima y del Callao a la Oficina General de Planificación deberá remitirse a mas tardar el 15 de febrero...**";

Que, de acuerdo a la normativa precedentemente referida, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación o clasificación **PREVIA** de los establecimientos de salud que debía efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, a propuesta de las UNIDADES DEPARTAMENTALES DE SALUD DE LIMA Y EL CALLAO (Dirección de Salud) y a mas tardar al 15 de febrero de cada año, la misma que debía ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, infiriéndose que el procedimiento de calificación o clasificación de los establecimientos de salud debía efectuarse anualmente para acceder a percibir la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado en autos que el Hospital Nacional Hipólito Unanue haya sido calificado por la Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud o quien hiciera las veces que el establecimiento de salud ha estado ubicado en una zona rural o urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con el procedimiento establecido en la **Directiva N° 003-91**, aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco la recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal a partir del año 1993, conforme lo establecía la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991 aprobó la **Directiva N° 003-91**;



Que, en tal sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Haydee Elvira CHÁVEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución Administrativa N° 1203-2018-HNHU-UP-APOB;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 75-2019-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Haydee Elvira CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ex Técnico en Enfermería II, contra la Resolución Administrativa N° 1203-2018-HNHU-UP-APOB de fecha 17 de diciembre de 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNANUE"
DR. WALTER ESPINOZA CUESTAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA
DE ADMINISTRACIÓN

WEC/OHACH

Distribución
Oficina de Asesoría Jurídica
Unidad de Personal
Interesado
Archivo

